

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Armas

No obstante ser terminantes y precisas las prescripciones de la legislación en vigor, acerca del comercio y circulación de armas, dentro del interior del Reino, viene observándose el desuso en que por los Alcaldes de esta provincia han caído dichas prescripciones, y el que si siempre es de lamentar por el incumplimiento que significa del servicio á los mismos encomendado, es más censurable tratándose del comercio de armas.

Dispuesto pues, á exigir la más estrecha responsabilidad á las Autoridades de mi cargo y á que con todo rigor se cumpla por estas el Real decreto de 23 de Junio de 1876, y las Reales órdenes de 23 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1907, he acordado:

1.º Que los Alcaldes obliguen á los comerciantes de armas y armeros á que lleven con toda exactitud los libros en que se haga constar las armas que fabriquen ó reciban en sus Establecimientos, las que expendan con expresión del día en que lo hagan y los nombres y residencia de los compradores.

2.º Que por los Alcaldes se remita á este Gobierno relación de los residentes dentro de su término municipal que tuvieren licencia de uso de armas legalmente expedida por esta oficina; y

3.º Que por los Alcaldes se remita á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno y en los cinco últimos días de cada mes, una nota circunstanciada del resultado que presenten los libros determinados en la regla primera.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Sola

Sanidad.—CIRCULAR

En la labor meritisima de higienización ha tiempo emprendida con positivos resultados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, uno de los extremos á que se ha atendido con especial cuidado, ha sido las alteraciones y sofisticaciones de los alimentos, que, origen de grandes y graves trastornos, han motivado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, con el fin de prevenirlas y de, una vez comprobadas, castigarlas como es de rigor; no cesando después, aquella Autoridad, de excitar á todos para persistir en la persecución de cualquier fraude alimenticio.

En tal campaña, y como corolario de lo anteriormente expuesto, se han dictado por este Gobierno una serie de disposiciones concernientes á tal fin, comenzando por la circular de 29 de Diciembre de 1908; y, prosiguiendo este trabajo, y en el deseo de recordar constantemente lo ordenado, para que sin cejar un punto se ejecute, es conveniente ir ocupándose sucesivamente de ciertos y determinados productos alimenticios particularizando las medidas que se han de tomar para evitar que se entreguen á la venta alterados ó sofisticados.

En bastantes pueblos de esta provincia constituye una industria la fabricación de embutidos, especialmente chorizos, que bien se consumen en la misma, bien se venden en otras y hasta se exportan á las Repúblicas sud-americanas. Por alteraciones sufridas por las carnes, por empleo, en la fabricación, de otras procedentes de animales enfermos, por la adición de antisépticos para su mejor conservación ó por otras causas, es lo cierto que se presentan en ocasiones en el mercado tales conservas en estado tal, que se convierten, en vez de alimento, en agente causante de graves trastornos; por eso conviene recordar lo legislado y ordenar su cumplimiento para atajar tamaños males.

A este fin á los Inspectores de carnes, encargados que son de vigilar cuanto á las carnes y á los demás productos derivados de estas se refiere, recuerdo, encargándoles su más exacto cumplimiento, el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes; lo prescrito en la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1905; el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, y cuantas disposiciones se han dictado sobre este mismo extremo.

Por tanto, no dejarán de inspeccionar las carnes en vivo y en muerto; procurarán que toda res se sacrifique en el matadero, si en la localidad lo hubiere; constantemente vigilarán la fabricación de embutidos así como las tiendas donde estuviesen á la venta, recordando que, si el reconocimiento microscópico no les bastase ó hubiese de recurrirse al químico para descubrir agentes antisépticos empleados en la conservación del producto, pueden remitir este á los Centros de análisis microscópicos ó quí-

micos que funcionen á tal objeto, dando parte inmediato á las Autoridades si comprobasen alguna infracción sanitaria para la imposición del castigo conveniente al fabricante ó comerciante que á ello se hubiera hecho acreedor, sin perjuicio de la inutilización del producto, si fuere nocivo para la salud.

Las Autoridades locales procurarán vigilar la fabricación de embutidos, cuando esta constituya una industria, y en este caso y cuando hayan de venderse aquellos fuera del pueblo en que se fabriquen, deberán ir acompañados de una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo.

Careciendo, en bastantes pueblos, de Inspectores de carnes y siendo estos cargos de necesidad suma, recuerdo á todos los Ayuntamientos de la provincia, y ordeno su cumplimiento inmediato, lo prescrito en el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, así como el 22 del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares de España de 22 de Marzo de 1906, por los cuales se obliga á todo Municipio de más de 2.000 habitantes á tener, por lo menos, un Veterinario encargado del servicio de referencia, y á los Ayuntamientos de escaso vecindario, á agruparse para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial de Sanidad.

No bastando, á veces, el reconocimiento microscópico para dictaminar sobre el estado de un producto alimenticio, y siendo necesario en tal caso el análisis microscópico ó el químico, reitero á todos los Ayuntamientos de la provincia lo ordenado respecto á la urgente instalación de los Laboratorios de higiene en Logroño, Haro y Calahorra, según

lo acordado por la Junta provincial de Sanidad.

Resuelto á que lo ordenado sea llevado sin dilación á la práctica, así como impondré severos correctivos y entregaré á los Tribunales de Justicia, si á ello hubiere lugar, á los que adulterasen ó sofisticasen los productos alimenticios; exigiré también las responsabilidades consiguientes y castigaré su falta, á los Inspectores de carnes y á las Autoridades locales si, como no espero, mostrasen negligencia en el cumplimiento de su deber.

Logroño 14 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la villa de Bilbao el joven Jesús Urrengoechea, cuyas señas son: moreno, estatura regular, viste traje azul, calza botas de agua, ó alpargatas grises; encargo á la Guardia civil y demás Agentes á mis órdenes, procuren á la busca y captura del citado, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

MINAS

Anulación de dos expedientes de registro

Por este Gobierno han sido dictadas providencias anulando los dos expedientes de registro de las minas que á continuación se expresan, por no haber sido aportado al expediente el papel de pagos al Estado á que se refiere la notificación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 24 de Mayo último.

Constancia, núm. 2.830, sita en término municipal de Cervera del río Alhama y perteneciente á D. Julián Palacios y Gutiérrez, vecino de Madrid, en nombre de la Sociedad general de Industria y Comercio, domiciliada en Madrid.

Daria, núm. 2.833, sita en término municipal de Ezcaray y perteneciente á D. Pedro Avellanosa y Avellanosa, vecino de Santurde.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los referidos interesados, á los efectos que haya lugar contra la anulación referida de sus respectivos expedientes, en término de treinta días, para ante el Ministerio de Fomento, según el art. 88 de la ley vigente de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Logroño 14 de Junio de 1909.—

El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Comisión Provincial

LOGROÑO

Examinada la reclamación formulada por el elector del término municipal de Logroño D. Agustín Reboiro Jiménez, contra la capacidad del Concejal electo por el tercer distrito de esta capital D. Prudencio Trevijano y escrito que en su defensa presenta el reclamado, con los documentos á ellos unidos:

Resultando que la reclamación versa sobre dos hechos: el primero, en que D. Prudencio Trevijano, no era vecino de Logroño el día de la elección celebrada el 2 de Mayo último, ni tenía por tanto la residencia en orden de tiempo exigida por el artículo 41 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y el segundo por que el Sr. Trevijano tiene contrata con el Ayuntamiento de Logroño del suministro de leche para un establecimiento benéfico, caso de incapacidad comprendido en el núm. 4, artículo 43 de dicha ley Municipal.

Que el reclamante para comprobar estos hechos acompaña una certificación expedida por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la que aparece una instancia suscripta por D. Prudencio Trevijano, fechada el 30 de Abril de 1909, solicitando su declaración de vecino, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Albelda haciendo constar que D. Prudencio Trevijano presentó la despedida de vecino de aquella localidad el 17 de Septiembre último, y un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Logroño en sesión extraordinaria de 3 de Mayo de este año admitiendo en términos legales la vecindad solicitada por el referido Sr. Trevijano; y otra certificación expedida por el referido Secretario haciendo constar que en la subasta celebrada el día 26 de Julio de 1908, para el suministro de leche de vacas con destino al establecimiento benéfico municipal denominado «Gota de leche», sólo se presentó un pliego de los Sres. Trevijanos Hijos á quienes fué adjudicada por término de un año, instancia de los Sres. Trevijano Hijos traspasando su pleno dominio al socio D. Angel Trevijano, la propiedad del ganado vacuno que venían poseyendo para el suministro de la leche, y acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de Mayo, aceptando el traspaso para que en lo sucesivo figure el contrato de suministro de la leche á nombre de D. Angel Trevijano, toda vez que con dicho traspaso no se alteran las condiciones esenciales de la contrata por lo que afecta al precio y clase de la especie subastada.

Que D. Prudencio Trevijano en su escrito de defensa niega la exactitud de los dos hechos denunciados, exponiendo que, aun en el caso de que existieran no afectarían para nada á su capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, puesto que el artículo 41 de la ley Municipal, no exige la condición de vecino para ser Concejal, siempre que se lleve cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y respecto á la contrata para suministrar leche á un establecimiento benéfico dependiente del Municipio, tampoco es cierto que esté á su cargo y si lo fuere no lo incapacitaría, siempre que el servicio terminase antes del 1.º de Julio próximo.

Que en apoyo de su defensa presenta el Sr. Trevijano dos certificaciones expedidas por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, haciendo constar en la 1.ª que el día 2 de Mayo D. Prudencio Trevijano, vecino de esta ciudad, por aparecer inscripto como tal en el padrón según la hoja número 1118 formada al hacerse el padrón general en 31 de Diciembre de 1905, sin que aparezca haberse dado de baja en dicho padrón de vecinos con posterioridad, y la 2.ª justifican lo que en el día de la fecha 29 de Mayo, no aparece que el Sr. Trevijano tenga contrata de leche con el Ayuntamiento puesto que la que tenía con la razón social Trevijano Hijos, fué traspasada y aprobado el traspaso á don Angel Trevijano:

Considerando que el art. 41 de la ley Municipal no exige la condición de vecino para ser elegible en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, bastando ser elector, que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, pague una cuota directa de las que comprende en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, precepto este último que se halla modificado por Real orden de 2 de Octubre de 1903 en la que se resolvió se consideren elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos á los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase undécima inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que D. Prudencio Trevijano es elector en Logroño, apareciendo inscripto su nombre en las listas electorales del 2.º distrito, Sección 1.ª titulada Escuela de niñas, bajo el número 328, de orden y según certificación expedida por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, aparece inscripto en el padrón general de vecinos formado en 31 de Diciembre de 1905, sin que aparezca haberse dado de baja en dicho padrón de vecinos con posterioridad:

Considerando que en la certificación de los acuerdos adoptados por la Junta provincial del Censo electoral al resolver las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones de electores en el Censo, con relación al día 7 de Octubre de 1907, y que publica el BOLETIN extraordinario de esta provincia correspondiente al día 27 de Febrero de 1908, aparece uno relacionado con la reclamación de exclusión de Don Prudencio Trevijano en el Censo de Logroño, en el que se resolvió «destimar así bien las reclamaciones de exclusión de los electores D. Prudencio, D. Daniel y D. Angel Trevijano, por figurar en el padrón como vecinos y con el tiempo de residencia que exige la ley»:

Considerando que además de ser público y notorio por los documentos á que hace referencia el anterior considerando queda aprobada la residencia fija en esta Capital por más de cuatro años de D. Prudencio Trevijano, y aun en el caso de que por la certificación expedida en Albelda podría llegarse á suponer que esta residencia hubiese interrumpido algún tiempo, la R. O. de 28 de Mayo de 1890, publicada en la Gaceta del 30 del mismo, establece la doctrina de que tienen capacidad para ser elegi-

dos Concejales los vecinos que figuren en las listas de elegibles aunque se hayan ausentado de la población durante algún tiempo:

Considerando que respecto á la contrata para el suministro de leche al Establecimiento municipal «Gota de Leche» no produce incapacidad alguna al Sr. Trevijano, puesto que, según se acredita con certificación en forma, en el día de la fecha no aparece que dicho señor tenga contrata alguna con el Ayuntamiento ya que la que tenía con la razón social Trevijano Hijos fué traspasada y aprobado el traspaso á D. Angel Trevijano, y por R. O. de 11 de Febrero de 1888 publicada en la Gaceta de Madrid del 15 del mismo, se resolvió que la capacidad no se debe referir á la fecha de la elección sino al ejercicio del cargo Concejal, es decir á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña; se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Logroño á D. Prudencio Trevijano Ruiz Clavijo.

TOBIA

Vista la reclamación formulada por D. Pedro Baños González, elector del término municipal de Tobía, contra la capacidad del Concejal electo en aquel Municipio D. Manuel Garita Armas; y

Resultando que la reclamación se funda en que D. Manuel Garita es fiador del rematante de consumos y que por tanto se halla incluido en la incapacidad del art. 43, caso 4.º de la ley Municipal, en armonía con el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente:

Resultando que según certificación expedida por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Tobía con el Visto Bueno del Alcalde, D. Manuel Garita Armas, es fiador de D. Ezequiel Garita, rematante de consumos en el corriente año de 1909:

Resultando que según manifiesta el Alcalde, de la reclamación se dió conocimiento á D. Manuel Garita, quien se limitó á exponer que no quería alegar nada en su defensa:

Considerando que documentalmente se acredita que D. Manuel Garita Armas, es fiador del rematante de consumos en el año actual.

Considerando que el art. 43 de ley Municipal en su párrafo 4.º y numerosas Reales órdenes, entre ellas las de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1887 y 11 de Mayo de 1888, declaran incapacitados para ser Concejales á los fiadores de los arrendatarios de cualquier arbitrio; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tobía á D. Manuel Garita Armas.

CALAHORRA

Vista la reclamación presentada por D. Juan Manuel Solana, contra la capacidad del Concejal proclamado por la Junta municipal del Censo de Calahorra D. Mateo Beaumont; y

Resultando que se funda la reclamación en el hecho de que D. Mateo Beaumont, es Subdelegado de Veterinaria del partido de Calahorra, ejerciendo por tanto funciones públicas retribuidas, á tenor de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 81 de la Instrucción de Sanidad aprobada por R. D. de 12 de Enero de 1904:

Resultando que puesta de manifiesto la reclamación á D. Mateo Beaumont, éste no ha hecho alegación alguna en su defensa:

Considerando que aparte de que el reclamante no justifica documentalmente el hecho en que se basa su reclamación, el que D. Mateo Beaumont desempeña actualmente el cargo de Subdelegado de Veterinaria no constituye incapacidad para ser Concejal sino únicamente incompatibilidad, según se halla establecido para casos análogos por una copiosa jurisprudencia; se acordó desestimar la reclamación contra la capacidad de D. Mateo Beaumont, declarando que este no puede ejercer a la vez los cargos de Concejal y Subdelegado de Veterinaria del partido de Calahorra y que debe optar por uno ó por otro.

ABALOS

Vista la reclamación formulada por Segundo Muro, Bernardo González y Antonino Martínez, electores del término municipal de Abalos, contra la capacidad del Concejal electo por aquel Municipio D. Aniceto López Quintana, por ser fiador en el año actual del rematante de consumos de dicha villa y hallarse, por tanto, comprendido en la incapacidad del número 4.º, art. 43 de la ley Municipal, en armonía con el párrafo 2.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente; y

Resultando que la Alcaldía de Abalos remite copia certificada del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento de aquella villa el 21 de Mayo último, en la que aparece que el rematante de consumos D. Angel Fernández, había solicitado de la Corporación que admitiese como su fiador á D. Fermín Iradier en sustitución de D. Aniceto López Quintana, y que el Ayuntamiento por unanimidad acordó aceptar la sustitución, quedando desde luego libre de toda responsabilidad respecto del remate de consumos D. Aniceto López y siendo designado fiador del rematante D. Fermín Iradier;

Considerando que la incapacidad alegada por el reclamante carece ya de fundamento toda vez que D. Aniceto López ha dejado de ser fiador del rematante de consumos antes de tomar posesión del cargo de Concejal, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1888, la capacidad no se debe referir á la fecha de la elección sino al ejercicio del cargo Concejal; se acordó desestimar la reclamación.

BAÑARES

Vista la reclamación formulada por D. Alfonso Palacios Olarte, elector del término municipal de Bañares, contra la capacidad del Concejal electo en aquel Municipio D. Ciriaco Palacios Palacios;

Resultando que el reclamante afirma que D. Ciriaco Palacios se halla comprendido en los casos de incapacidad señalados con los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal;

Resultando que para justificar las incapacidades alegadas se practicó á instancia del reclamante, una información testifical en la que declararon cinco testigos en el sentido de que D. Ciriaco Palacios intervino como socio del rematante en la administración del arriendo de consumos.

Resultando que á la reclamación se acompañan también certificaciones expedida la una por el Secretario del Ayuntamiento de Bañares, y la otra por el Agente ejecutivo de la misma Corporación, haciéndose constar en la primera que á comunicación del señor Gobernador civil, de fecha 18 de

Noviembre de 1908, se declara responsables en el finiquito de cuentas municipales del año 1868 á diversos sujetos, entre los cuales figura D. Ciriaco Palacios, y que resultan alcanzados en 1.329 pesetas con 99 céntimos, habiendo sido requeridos al pago en 23 de Noviembre de 1908, sin que hasta la fecha lo hayan verificado; y en la segunda certificación se expresa que los antedichos responsables, y entre ellos D. Ciriaco Palacios, fueron apremiados con fecha 11 de Mayo:

Resultando que D. Ciriaco Palacios alega en su defensa que no es cierto que tenga participación en el remate de consumos; que tampoco es deudor á fondos municipales, porque no hay una providencia firme que le declare tal, toda vez que aquella en que fué declarado deudor, se dictó sin oírle previamente, y contra ella interpuso reclamación que todavía no se ha resuelto, y que aun siendo deudor no se ha expedido contra él apremio alguno;

Considerando que el Concejal reclamado D. Ciriaco Palacios, no justifica documentalmente ni en ninguna otra forma los descargos que alega en su defensa:

Considerando que sea lo que quiera de lo referente á su participación al remate de consumos, para acreditar lo cual no basta la información llevada á cabo á instancia del reclamante, es lo cierto que por medio de certificaciones expedidas en forma, aparece demostrado que D. Ciriaco Palacios es deudor del Municipio de Bañares en concepto de segundo contribuyente y que se ha expedido contra él apremio;

Considerando, por tanto, que se halla incurso en la incapacidad del párrafo 5.º, art. 43 de la ley Municipal; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Bañares á D. Ciriaco Palacios Palacios.

NAVARRETE

Examinada la protesta formulada por D. Matías Huergo, D. Eleuterio Infante, D. Gregorio Espiga y Don Santiago Blanco, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Navarrete en sesiones de 25 de Abril y 1.º de Mayo últimos:

Resultando que en sesión de 25 de Abril se proclamaron candidatos á D. José María Santaolalla, D. Rafael Arjona, D. Cenón Lozano, D. Eleuterio Infante, D. Matías Huergo, don Gregorio Espiga y D. Santiago Blanco y condicionales por haberse formulado protesta á D. Tomás Martínez, D. Julián Zaldivar, D. José María Velasco, D. Mauricio Blanco, D. Bonifacio Soto, D. Lino Olarte y D. Silvestre Blanco.

Que no creyéndose la Junta municipal capacitada para resolver por sí las protestas consignadas en acta y que se refieren á que algunas de las propuestas habían sido presentadas después de dar la hora de las doce, se limitó á hacerlo así constar y acordar remitir una certificación de ella á la Junta provincial del Censo electoral.

Que dicha Junta provincial en sesión celebrada el día 28 de Abril, acordó declarar admisibles únicamente las doce de la mañana y como no presentadas las que se hicieron después de ese tiempo.

Que á virtud del contenido de dicha comunicación, la referida Junta municipal, se reunió de nuevo en sesión

el día 1.º de Mayo y por unanimidad acordó proclamar definitivamente Concejales á D. José María Santaolalla Torres, D. Rafael Arjona Salinas Melizilla, D. Cenón Lozano Ibáñez y D. Tomás Martínez Santos, por ser los que verdaderamente presentaron sus propuestas á las once y media del día 25.

Que por más que el Sr. Presidente manifestó que debían también proclamarse candidatos los propuestos por D. Dionisio Camprovín y D. Félix Gandarias porque hicieron dicha propuesta antes de las doce, contestado por el Vocal D. Raimundo Santaolalla, que la propuesta que aludé como otra que se presentó á la misma hora proponiendo á D. Gregorio Espiga Martínez y D. Santiago Blanco Jalón, fueron después de las doce y que de ser proclamados unos debieran serlo todos por igual, pero que como están fuera del tiempo legal de admisión, no deben serlo ninguno y si solo los cuatro primeros cuyas propuestas fueron hechas en tiempo hábil, manifestación á la que se adhirió el Vocal D. Rafael Arjona, sin que la presidencia replicara cosa alguna, lo que hace suponer la certeza de los hechos expuestos por dichos Sres. Vocales, mucho más cuando como ya se hace constar anteriormente, la Junta municipal por unanimidad proclamó Concejales á los cuatro señores indicados Santaolalla, Arjona, Lozano y Martínez y siendo igual el número de vacantes existentes en el Municipio, acordó dar cumplimiento al párrafo 6.º del art. 29 de la ley.

Que dado traslado de la reclamación á los Concejales proclamados, presentan escrito de defensa aduciendo como principal fundamento de que ningún candidato fué propuesto antes de las doce más que los dicentes, la unanimidad con que fué tomado el acuerdo de la Junta municipal del Censo á pesar de estar compuesta de individuos de todos los matices políticos:

Considerando que la cuestión planteada se refiere á si las propuestas de candidatos hechas después de las cuatro horas primeras de la sesión, principiando ésta á las ocho, han de ser ó no admitidas después de las doce:

Considerando que por la regla 5.ª de la Real orden de 13 de Abril último se determina que la sesión para la proclamación de candidatos comenzará á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 y siguientes, debiendo en caso contrario continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites:

Considerando que la recta interpretación de la mencionada regla es la de que el máximo de tiempo para presentar las propuestas es de las cuatro primeras horas, y si la sesión se prorroga, lo será únicamente para que queden cumplidos los trámites del art. 26 y siguientes de la ley:

Considerando que aunque en la sesión del día 25 de Abril aparecen como presentadas á las doce las propuestas de D. Dionisio Camprovín y D. Hilario Torralba, y á la misma hora la de D. Félix Gandarias y D. Eleuterio Infante, por el acuerdo unánime que consta en el acta de 1.º de Mayo, solo lo fueron dentro de las cuatro horas indicadas las que se refieren á los señores D. José María Santaolalla, don

Rafael Arjona, D. Cenón Lozano y D. Tomás Martínez:

Considerando que dado el carácter de documento oficial que reviste el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 1.º de Mayo, hay que estar al resultado de la misma mientras no se demuestre su falsedad ó se presenten documentos de igual fuerza probatoria, y por consiguiente la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Navarrete, se ajusta á lo prevenido en el art. 29, toda vez que los candidatos que presentaron en tiempo legal sus propuestas, no lo fueron en mayor número de los que correspondía elegir; se acordó desestimar la presente reclamación, y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Navarrete.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.; El Secretario, Benigno Macua.

CIRCULAR

1413

El día 25 del actual á las nueve de la mañana, se procederá por el Ingeniero Agrónomo de la Excelentísima Diputación á deslindar y amojonar la finca llamada Prado de Monreal, término de Salobre, jurisdicción de Lardeiro, para dar cumplimiento á los acuerdos tomados por esta Excelentísima Comisión Provincial.

Lo que se hace público durante tres días consecutivos en este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los propietarios de los terrenos colindantes y puedan éstos acudir personalmente ó por representación al acto, con objeto de formular las reclamaciones que creyeran oportunas.

Logroño 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Vicente Infante.

Delegación de Hacienda

1434

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público se paguen desde luego todos los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Mayo último, he acordado señalar el pago de los expedidos á favor de D. Francisco Ortiz, Félix Pérez, Leandro Mauro, Ciriaco Zuluaga y Ramón Larrea, importantes respectivamente 1.260'07 pesetas, 4.689'70 pesetas, 2.142'56 pesetas, 2.421'78 pesetas y 4.706'34 pesetas.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 14 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO
SUBASTA DE UNA MINA

1432

RELACION de la mina que se saca á subasta bajo las condiciones que se insertan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo de 1900, por hallarse adeudando á la Hacienda cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

NÚMERO de la hoja carpeta	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Hectáreas	IMPORTE de los cuatro trimestres	TIPO de la capitalización	IMPORTE por el que ha de subastarse
554	Roma	Haro	Substancias salinas	Don Benito Valdes Ugalde	6	36	3 por 100	1200

Pliego de condiciones para la subasta de una concesión minera

- 1.ª La primera, segunda y tercera subastas tendrán lugar en los días 5, 12 y 19 de Julio próximo, venidero á las doce de su mañana, en esta capital, en el local de las Oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Presidente, Interventor, Ingeniero Jefe del Distrito minero, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si hecha la adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.
- 3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos u obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
- 4.ª El dueño de la mina podrá liberarla pagando en el acto y antes de las subastas el desembolso, reargos, costas y trimestres venidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 del copetido Reglamento.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de la mina, tipo por el que se saca á subasta, la cual figura en la casilla 10.ª de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 25 del referido Reglamento, cuya mina no han estado en explotación.

6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro, según indica la base segunda.

8.ª No podrá exigirse el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 31 del tantas veces repetido Reglamento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de la mina que queda relacionada.
Logroño 9 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

VILLARTA QUINTANA

1419

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para el ejercicio de 1910, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

Villarta Quintana 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Cárcamo.

CENICERO

1419

Terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los respectivos repartos del año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los propietarios que han solicitado alteración en sus riquezas.

Cenicero 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Gabriel Artacho.

ANGUIANO

1412

Don Lorenzo López Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia la misma por el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes que la soliciten deberán dirigir sus instancias al que suscribe, y presentarlas dentro del término indicado, debidamente reintegradas, obrando en Secretaría las condiciones bajo las cuales ha de desempeñar el agraciado dicho cargo.

Anguiano 10 de Junio de 1909.—Lorenzo López.

TREGUAJANTES

1425

Hallándose vacante la Escuela de Patronato de esta aldea, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y casa-habitación, teniendo además los cargos de Sacristán-Organista, se hace saber á cuantos deseen solicitarla, que se anuncia por el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta expedido por el Párroco respectivo, se dirigirán al Sr. Presidente de este Patronato.

Treguajantes 9 de Junio de 1909.—El Alcalde Presidente, Pedro Fernández.